

## RV: ALEGATOS DE CASACION

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/02/2022 8:45 AM

Para: Doris Lucia Martinez Garcia <dorism@cortesuprema.gov.co>

Casación 60726

---

**De:** Paula Andrea Ramirez Barbosa <pramirez@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** lunes, 31 de enero de 2022 6:04 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Nubia Yolanda Nova Garcia <Nubiang@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** ALEGATOS DE CASACION

Respetados Señores,

Me permito remitir los alegatos de casación adjuntos, dentro del término de ley.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente



Bogotá, D.C., 31 de enero de 2022

**Honorable Magistrado  
DR. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA  
SALA DE CASACION PENAL  
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Ciudad.**

REF. Casación radicado no. 60.726  
Procesado: Gilberto Cortés Noriega  
Delito: Obtención documento público falso y fraude procesal

Honorables magistrados,

En mi condición de Procuradora Tercera delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, presento concepto en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la demanda de casación interpuesta por Gilberto Cortés Noriega, contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021, por el Tribunal Superior de Yopal, mediante la cual CONFIRMÓ la condenatoria emitida el 1 de junio del mismo año, por el Juzgado 1 Penal del Circuito de la misma ciudad, como autor del delito de Obtención documento público falso del art. 288 del C.P. y de fraude procesal del artículo 453 ibídem, respectivamente.

## **1. HECHOS**

La situación fáctica fue resumida por el juez de segundo grado, del siguiente tenor literal:

*“En 1978 se constituyó la Sociedad Samos de Colombia Ltda., integrada por Wolfgang Karl Langner, Michelle Schmitlin de Langner y Samos SA INC Panamá, a través de escritura pública suscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá. Mediante escritura pública No. 905 del 28 de febrero de 1987 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, esa sociedad adquirió el predio denominado “El Colegial”, ubicado en el municipio de Villanueva – Casanare, identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-395 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal.*

*Para el 11 de septiembre de 2007, se presentó ante la Cámara de Comercio de Bogotá, para su registro, el acta No. 28 de la Junta de Socios de la empresa Samos de Colombia Ltda. de 11 de mayo de 2007, suscrita aparentemente por Wolfgang Karl Langner, en calidad de presidente y el abogado Gilberto Cortés Noriega, en calidad de secretario; en el documento se asignó al último como gerente de la empresa. Por consiguiente, se hizo la correspondiente inscripción en el certificado de existencia y representación de la mencionada sociedad, quedando registrado el nombre de Gilberto Cortés Noriega como gerente.*

*El 12 de septiembre de 2013, Gilberto Cortés Noriega acudió a la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, en representación de la sociedad Samos de Colombia Ltda., en liquidación, calidad que demostró con un registro de Cámara de Comercio, con el fin de vender el predio “El Colegial”, ubicado en el municipio de Villanueva – Casanare, a favor de Agropecuaria La Roka SAS, representada por Alexander Moreno Pirateque, acto jurídico que se elevó a escritura pública No. 2657 e inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal para perfeccionar la venta del inmueble.*

*Posteriormente se estableció que el acta número 28 del 11 de mayo de 2007 es falsa, por cuanto la firma que allí aparece no corresponde a la del señor Wolfgang Karl Langner, según lo señalado de manera enfática por este en declaración jurada y, confirmado por el estudio grafológico que determinó una total discordancia grafológica entre la firma en duda*



(la del documento) y las aportadas como patrón de comparación (la del señor Wolfgang Karl Langner).”<sup>1</sup>

## 2. DE LA DEMANDA DE CASACIÓN

### 2.1. CARGO PRIMERO: Nulidad

La censura alegó, que la sentencia del Tribunal está incurso en causal de nulidad, proveniente de la prescripción de la acción penal respecto del delito de obtención de documento público falso, por el cual fue condenado en las instancias: *“Acuso la sentencia condenatoria proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal dada a conocer mediante diligencia de lectura de fallo el día 16 de septiembre de 2021, así como de la primera instancia, de haber infringido el artículo 29 de nuestra carta política, los artículos 82, 83, 84 y 288 del C.P, circunstancia prevista como causal de casación en el numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto las sentencias de primera instancia y de segunda instancia se emitieron al interior de un juicio viciado de nulidad en razón a la prescripción de la acción penal del injusto de obtención de documento público falso.”*<sup>2</sup>

Agregó, que esa circunstancia afecta la estructura fundamental del debido proceso y los fallos de instancia se equivocaron, pues todo lo actuado a partir del registro fáctico del fenómeno prescriptivo, carece de validez: *“La irregularidad sustancial afecta la estructura fundamental del debido proceso en la medida en que en el caso que concita nuestra atención se omitieron las formas propias del juicio (art. 29 de la CN), adelantándose un proceso penal sin haberse verificado la vigencia de la acción penal respecto del punible de obtención de documento público falso (art. 288 CP). De tal suerte que, todo lo actuado a partir del registro fáctico del fenómeno prescriptivo carece de validez. Este vicio afecta sustancialmente la estructura procesal.”*<sup>3</sup>

Resaltó, que para el momento en que se realizó la audiencia de formulación de imputación (21 de noviembre de 2017), la acción penal ya estaba prescrita: *“Como evidente es, tenemos que la acción penal tenía una vigencia hasta el día 11 de septiembre de 2016, fecha en la cual se registraba el período fáctico de 108 meses o 9 años. En consecuencia, para el momento en que realizó la audiencia de formulación de imputación (21 de noviembre de 2017) la acción penal ya estaba prescrita y por ende no debió iniciarse formalmente el proceso penal en contra de mi procurado”*.<sup>4</sup>

Precisó sobre el yerro del fallo del ad quem, que éste no podía entrar a verificar la ocurrencia de la prescripción a partir del momento en que se otorgó la escritura pública: *“Luego no podía la segunda instancia entrar a verificar la ocurrencia de la prescripción a partir del momento en que se otorgó la escritura pública, en razón a que, el marco fáctico del estudio del presunto de obtención de documento público falso endilgado al señor CORTÉS NORIEGA está limitado por los hechos jurídicamente relevantes indicados por la Fiscalía General de la Nación. Se equivoca el ad quem sobre el momento a partir del cual se debe iniciar el término prescriptivo según el art. 84 del C.P, máxime cuando la protocolización de la escritura generó en voces de la Fiscalía la materialización del fraude procesal y la norma citada consagra que el término de prescripción correrá independientemente para cada una de las conductas juzgadas.”*<sup>5</sup>

### 2.2. CARGO SEGUNDO: Violación indirecta de la ley sustancial

La censura alegó, que la sentencia del Tribunal está incurso en violación indirecta de la ley, por error de hecho derivado de falso juicio de identidad, en relación con el delito de fraude procesal del artículo 453 del C.P.:<sup>6</sup> *“LA SENTENCIA RECURRIDA CONTIENE EL*

<sup>1</sup> Fls. 1 y 2 del fallo del Tribunal.

<sup>2</sup> Fl. 7 de la demanda de casación.

<sup>3</sup> Fl. 9 de la demanda.

<sup>4</sup> Fl. 15 de la D. Casación.

<sup>5</sup> Fl. 20 de la demanda de casación.

<sup>6</sup> Fl. 24 de la demanda.



*DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA FUNDANTE DE LA SENTENCIA, POR LA VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR ERROR DE HECHO, CONSAGRADO EN EL NUMERAL 3º DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY 906 DE 2004, POR FALSO JUICO DE IDENTIDAD, con relación al punible de fraude procesal”.*

Insistió, en que el Tribunal cercenó la pruebas recaudadas, en especial los testimonios de Ruth Cecilia Vargas Romero y de Héctor Lelio Arévalo Antonio, toda vez que: *“El yerro deviene del cercenamiento de las pruebas aportadas en el debate en punto de las pruebas a partir de los cuales los juzgadores de instancia determinan el presunto punible de fraude procesal en cabeza del señor GILBERTO CORTÉS NORIEGA En primer lugar, el testimonio de la señora RUTH CECILIA VARGAS ROMERO, recepcionado en sesión de juicio oral del día 7 de octubre de 2019. El testimonio de HECTOR LELIO ARÉVALO ANTONIO, recepcionado en sesión de audiencia de juicio oral del día 9 de marzo de 2020.”*<sup>7</sup>

Precisó el censor, en relación con el supuesto cercenamiento de las pruebas, que no se valoró en su integridad lo expuesto por los testigos señalados, pues: *“El a quo, no valoró en su integridad lo expuesto por la testigo RUTH CECILIA VARGAS ROMERO, el ad quo no valoró lo expuesto por el testigo HÉCTOR LELIO AREVALO ANTONIO, sin embargo, en virtud del principio de unidad inescindible se analizará lo pertinente más adelante respecto a la decisión de segunda instancia, juzgador que si valoró dicha deponencia y sobre la cual recae el cercenamiento deprecado.”*<sup>8</sup>

Concluyó el accionante: *“De lo anterior se concluye sin lugar a dubitaciones, que el perito en su análisis no puede prescindir de los requisitos mínimos que éste debe presentar, como son: abundancia, coetaneidad, originalidad, similaridad y espontaneidad y lógicamente en el caso en concreto la perito arriba a una conclusión anti técnica pues determinó la falsedad de una firma sin la concurrencia del principio de originalidad entre otros, a partir de un criterio personal sin base científica.”*<sup>9</sup>

### **2.3. CARGO TERCERO: Subsidiario. Nulidad**

El tercer cargo, lo soportó en nulidad por desconocimiento de la estructura del debido proceso, de los artículos 181,2 y 457 del C.P.P., por desconocimiento de las garantías sustanciales de defensa y de contradicción: *“CARGO SUBSIDIARIO COMÚN: NULIDAD POR DESCONOCIMIENTO DE LA ESTRUCTURA DEL DEBIDO PROCESO POR AFECTACIÓN SUSTANCIAL DE LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DEBIDAS AL PROCESADO: Artículo 181 numeral 2 del C.P.P en concordancia con la norma 457 del C.P.P.”*<sup>10</sup> Concluyó de esta manera la censura, que ante la ausencia de una defensa técnica seria y eficiente, no se le permitió demostrar su inocencia en el proceso: *“Acuso la sentencia condenatoria proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal dada a conocer mediante diligencia de lectura de fallo el día 16 de septiembre de 2021 de haber infringido el artículo 29 de nuestra carta política, artículo 8, 15, 372, 375, 378 y 457 del Código de Procedimiento Penal, circunstancia prevista como causal de casación en el numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, al desconocer las garantías sustanciales de defensa y de contradicción debidas a mi mandante, atendiendo a la ausencia de una defensa técnica seria y eficiente propia de un sistema procedimental adversarial que no le permitió demostrar su inocencia.”*<sup>11</sup>

## **3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: No casar la sentencia del Tribunal Superior de Yopal, del 14 de septiembre de 2021**

### **3.1. FRENTE A LOS CARGOS DE LA DEMANDA**

#### **AL CARGO PRIMERO: Nulidad**

<sup>7</sup> Fl. 27 del libelo casacional.

<sup>8</sup> Fls. 117 y ss. y 127 y ss. D. Casación.

<sup>9</sup> Fls. 148 y 149 de la demanda.

<sup>10</sup> Fl. 159 de la demanda.

<sup>11</sup> Fl. 160 de la demanda de casación.



La censura alegó, que la sentencia del Tribunal está incurso en causal de nulidad, proveniente de la prescripción de la acción penal, respecto del delito de obtención de documento público falso del artículo 288 del C.P., por el cual fue condenado en las instancias.<sup>12</sup> En este contexto, desbrozaremos si le asiste o no razón al recurrente en sus argumentaciones. El problema jurídico a resolver en el sub examine se contrae a elucidar si el fallo atacado está incurso en el yerro alegado, pues acaeció la prescripción de la acción penal, respecto del delito de obtención de documento público falso.

Al procesado CORTÉS NORIEGA, le imputaron los delitos de obtención de documento público falso en concurso sucesivo y heterogéneo con fraude procesal: *“Delimitadas las conductas delictivas, procede este despacho a ACUSAR al señor GILBERTO CORTES NORIEGA como AUTOR del delito de OBTENCION DE DOCUEMNTO PUBLICO FALSO contenido en el art. 288 del C.P. que tiene una pena de prisión de 48 a 108 meses en concurso sucesivo y heterogéneo con el delito de FRAUDE PROCESAL contenido en el art. 453 ibídem modificado por la Ley 890 de 2004 art. 11 que tiene una pena de prisión de 72 a 144 meses y multa de 200 a 1000 smmlv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 5 a 8 años este último se presenta en forma de concurso sucesivo y homogéneo. Por tratarse de un concurso de hechos punibles la pena se tasaré de conformidad con lo señalado en el art. 31 del C. de P.P.”*<sup>13</sup>

El censor alegó que el Tribunal desconoció que el delito de obtención de documento público falso del artículo 288 del C.P., estaba prescrito y que esa irregularidad era de carácter sustancial pues afectaba la estructura fundamental del debido proceso.<sup>14</sup> En relación con este cargo, hay que indicar que no le asiste razón a la censura, toda vez que a la fecha de emisión de los fallos de instancia el delito de obtención de documento público falso aún no estaba prescrito, como pasa a exponerse.<sup>15</sup> Sobre este aspecto, destacó el fallo del ad quem, que no se presentaba la causal de preclusión pedida por el procesado, toda vez que el acto que originó la indagación del delito del artículo 288 del C.P. fue la protocolización de la escritura pública No. 2657, del 12 de septiembre de 2013, realizada en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá.<sup>16</sup>

*“No comparte la colegiatura la causal de preclusión emprendida por la censura. En lo que toca a la preclusión entre el acaecimiento de la conducta investigada y la imputación de cargos, como con acierto lo señalan Fiscalía y Ministerio Público, el acto que originó la indagación del reato mentado es la protocolización de la escritura pública No. 2657, realizada en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, otorgada el 12 de septiembre de 2013. Es decir, que el conteo del instituto invocado, no se toma de la fecha en que se hizo el acta No. 28 de Samos de Colombia, sino a partir de cuándo con ocasión de la mentada acta, se otorgó el documento público; acto que ocurrió el 12 de septiembre de 2013.”*

Por esto, la corporación judicial de segundo grado, estimó que el tiempo que sirve para el cálculo de la prescripción, de acuerdo al artículo 83 del Código Penal, es el máximo previsto en la ley para el delito respectivo, que corresponde a un lapso de 108 meses y que al efectuar la sumatoria de este lapso a la fecha de la comisión de la falsedad documental (12 de septiembre de 2013), se tenía hasta el 12 de septiembre de 2022:<sup>17</sup> *“A su turno, el tiempo que sirve para el cálculo de la prescripción, de acuerdo al artículo 83 del Código Penal, es el máximo previsto en la ley para el delito procedido, lo que tratándose del artículo 288 del Código Penal, modificado por la Ley 890 de 2004, significa un lapso de 108 meses. Al sumar este interregno a la fecha de la presunta comisión de la falsedad documental -12 de septiembre de 2013-, nos ubica en el 12 de septiembre de 2022, fecha que no ha llegado y en la que evidentemente, con anterioridad, sucedió la formulación de imputación de cargos, que tuvo lugar desde el 21 de noviembre de 2017. Así las cosas, no se configuró la prescripción entre el sustento fáctico del proceso y la imputación de cargos.”*

<sup>12</sup> Fls. 12 y ss. de la demanda.

<sup>13</sup> Fl. 3 del escrito de acusación.

<sup>14</sup> Fls. 13 y 14 D. Casación.

<sup>15</sup> Fls. 21 y 22 del fallo de segunda instancia.

<sup>16</sup> Fl. 23 fallo del ad quem.

<sup>17</sup> Fl. ídem.



Como bien lo corroboró el fallo del Tribunal de Yopal, tampoco se verificaba la prescripción tomando como base la formulación de imputación, que acaeció el 21 de noviembre de 2017, y para ello se debía contabilizar un plazo igual a la mitad del máximo de pena del delito investigado, es decir de 54 meses, por ende, la extinción de la acción penal se produciría solo hasta el 22 de mayo de 2022:<sup>18</sup> *“Tampoco se constata el fenómeno extintivo analizado de la formulación de imputación hasta la fecha, pues el acto de comunicación tuvo lugar el 21 de noviembre de 2017, y se debe contabilizar un plazo igual a la mitad del máximo de pena del reato investigado, esto es, 54 meses; la extinción de la acción penal se producirá hasta el 22 de mayo de 2022.”*

Al respecto, téngase presente que el delito de obtención de documento público falso tipificado en el artículo 288 del C.P. sanciona a quien, mediante artificios o engaños, induzca en error a un servidor público, para que este, en ejercicio de sus funciones, le extienda o expida un documento público con potencialidad de acreditar la existencia de un hecho o de una relación jurídica que no corresponden a la verdad. Es decir, el comportamiento de inducir en error al notario para otorgar y protocolizar documentos públicos con capacidad probatoria, en relación con manifestaciones contrarias a la verdad, realiza el tipo de obtención de documento público falso del artículo 288 ídem, como acaeció en el sub examine con la conducta desplegada por el encartado **CORTÉS NORIEGA**.<sup>19</sup>

La Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia con Radicación No. 42.019, en relación con delito de obtención de documento público falso tipificado en el artículo 288 del C.P. indicó lo siguiente:<sup>20</sup> Según el artículo 83 del Código Penal, sobre el término de prescripción de la acción penal, señala que la acción penal prescribe: “en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años ni excederá de veinte (20)”.<sup>21</sup>

Así mismo, el artículo 86 ídem, señala que dicho término: “se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada”, caso en el cual éste lapso: “comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83”. Sin embargo, añade el mismo precepto, que tal interregno: “no podrá ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10)”.<sup>22</sup>

Ahora bien, como la conducta punible de obtención de documento público falso se agotó el 12 de septiembre de 2013, día en el cual se adelantó el trámite de protocolización de la Escritura Pública No. 2657 ante la Notaría 39 de Bogotá, y como la pena máxima de este comportamiento asciende para los asuntos que se rigen bajo la Ley 906 de 2004, a ciento ocho (108) meses de prisión, es obvio que los cinco (5) años que como término de prescripción contado a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación (2 de mayo de 2018), vencen el 2 de mayo de 2023, esto es, después de la emisión del fallo de segunda instancia, que fue proferido el 14 de septiembre de 2021, luego se debe desestimar el primer cargo propuesto de prescripción de la acción penal sobre el delito del artículo 288 del C.P. imputado al procesado.<sup>23</sup>

<sup>18</sup> Fl. 23 del fallo de segundo grado.

<sup>19</sup> Artículo 288 del C.P. Obtención de documento público falso.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1 de noviembre de 2017. Radicación No. 42.019. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya. *“Para la realización de la conducta falsaria de que trata el art 288 del C.P, se requiere que el sujeto agente conozca la condición de servidor público y que éste actúe en ejercicio de sus funciones al expedir o extender el documento público que el particular engañosamente obtiene con la censurable pretensión de acreditar un hecho falso o una relación jurídica particular y concreta que no guarda correspondencia con la verdad. (...)*

*Esto indica, sin lugar a dudas que si en este caso los acusados HORACIO RUGELES ARANDA y MARÍA ISABEL RUGELES CUÉLLAR, al extender y otorgar la escritura pública de venta No. 608 del 6 de agosto de 2007 manifestaron falsamente que el vendedor ejercía la posesión sobre el predio El Broche materia de negociación, indudablemente realizaron la conducta que el artículo 288 de la Ley 599 de 2000 define como obtención de documento público falso, pues la escritura pública en tales condiciones, cuenta con una inobjetable vocación probatoria, no solo de la fecha, lugar e identidad de los otorgantes y el servidor público que la autoriza, sino de las manifestaciones inveraces que éstos ante el Notario hicieron con el inocultable propósito de documentarlas y hacerlas valer como prueba ante terceros.”*

<sup>21</sup> Artículo 83 del Código Penal. Término de prescripción de la acción penal.

<sup>22</sup> Artículo 83 del Código Penal. Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción.

<sup>23</sup> Fls. 2 al 4 el escrito de acusación.



### 3.2. AL CARGO SEGUNDO: Violación indirecta de la ley sustancial

La censura alegó, que la sentencia del Tribunal está incurso en violación indirecta de la ley, por error de hecho derivado de falso juicio de identidad, en relación con el delito de fraude procesal del artículo 453 del C.P. pues en su sentir, cercenó las pruebas recaudadas, en especial los testimonios de Ruth Cecilia Vargas Romero y de Héctor Lelio Arévalo Antonio.<sup>24</sup>

No le asiste razón alguna a la censura, toda vez que el fallo de la corporación de segundo grado valoró y apreció en conjunto todo el material probatorio allegado al proceso, y destacó que el delito de fraude procesal del artículo 453 del C.P., surgió de la inscripción que el enjuiciado **CORTÉS NORIEGA**, hizo de la E.P. No. 2657 de la Notaría 39 de Bogotá, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para perfeccionar la venta de un inmueble que legalmente no era de su propiedad, como acertadamente lo destacó el fallo del Tribunal:<sup>25</sup> *“En tanto que el punible de fraude procesal surgió en la inscripción que el encausado hizo del documento espurio 2657 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para perfeccionar la venta del inmueble.”*

Adicionalmente, el Tribunal en las consideraciones del fallo, destacó también el peritaje practicado por la perito en grafología y documentología de la FGN, Ruth Cecilia Romero Vargas, quien con fundamento en el informe de investigador de laboratorio –FPJ-13-, del 29 de diciembre de 2012, realizó un estudio grafológico con base en las muestras manuscriturales obtenidas del acta No. 28 de la Junta de Socios de Samos de Colombia Ltda., respecto de la muestra manuscritural dada por Wolfgang Karl Langner y encontró que dicho documento no cumplía con el requisito de originalidad, es decir, había sido falseado:<sup>26</sup> *“Teniendo como base para el análisis técnico solicitado, el conocimiento general y particular de los elementos gráficos representativos que a nivel formal, estructural y dinamográfico individualizan los grafismos dubitados e indubitados comprometidos en el estudio, y mediante la aplicación de método grafonómico, se encontró que las firma <sic> motivo de estudio (dubitadas) No presentan concordancia con sus respectivas muestras patrón, ni con los documentos extra proceso aportados, especialmente en lo intrínseco, es decir, en todos aquellos aspectos manuscriturales propios de quien escribe”*

Téngase presente también, que el fallo del ad quem destacó que la propia perito en el juicio oral reconoció que se incurrió en unas imprecisiones en la numeración de unas páginas y fecha de elaboración del informe, lo cual no afectaba en esencia lo plasmado en el peritazgo: *“Estas conclusiones fueron reiteradas por la experta en juicio oral, en donde precisó que: (i) la numeración de las páginas no quedó correctamente plasmada en el informe, pues hubo saltos secuenciales de los números ubicados al pie de página; (ii) por error quedó consignado un párrafo de otro informe base de opinión pericial, en donde se hace referencia a otro caso; (iii) la fecha en que se elaboró el documento es el 29 de diciembre de 2015 y no el 29 de diciembre de 2012, como quedó en el informe consignado.”*<sup>27</sup>

Recalcó a su vez el fallo de segundo grado, que las discrepancias presentadas en el dictamen pericial como errores de digitación, o la fecha del documento, la numeración paginaría y el trozo de otra valoración que se plasmó en el dictamen exhibido, eran inexactitudes insustanciales que fueron corregidas por la perito al momento de efectuar la sustentación de la experticia:<sup>28</sup> *“Como con acierto lo refiere el Ministerio Público, las divergencias fijadas en errores de digitación, como la fecha del documento, la numeración de las páginas y el fragmento de otra valoración que quedó en el dictamen del presente caso; son falencias insustanciales que fueron corregidas por la misma perito a la hora de sustentar el experticio realizado, cuyo contenido probatoriamente hablando, está integrado a la sustentación que da experta en juicio oral.”*

<sup>24</sup> Fls. 24 y ss. de la demanda de casación.

<sup>25</sup> Ver fl. 6 fallo de segunda instancia.

<sup>26</sup> Véase Fls. 43 y 44 del fallo del Tribunal.

<sup>27</sup> Fl. 45 del fallo del Tribunal.

<sup>28</sup> Fl. 45 fallo del Tribunal.



Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en el fallo con Radicación No. 49.047, en relación con la manera como debe ser apreciada judicialmente la prueba pericial, destacó los aspectos relevantes a tener en cuenta.<sup>29</sup> En este contexto, como se ha decantado legal y jurisprudencialmente, la prueba pericial debe ser valorada en su conjunto por el juez de conocimiento (art. 420 del C.P.P.), y esto fue cabalmente lo que efectuó el fallo del Tribunal de Yopal, quien sostuvo que la opinión pericial y la declaración del perito que la sustentaba, debía hacerse su valoración de manera completa y no de forma parcializada, como lo pretendía el accionante: *“Dado que esta prueba está conformada por el informe base de opinión pericial y la declaración del perito que la sustenta, su valoración debe hacerse con completitud y no de forma parcializada, como lo pretende la impugnación, al sugerir que se tenga en cuenta únicamente los datos consignados en el informe de investigador de laboratorio – FPJ-13-, sin atender las precisiones que hizo sobre el mismo la grafóloga Ruth Cecilia Romero en la vista pública, acerca de algunos errores que tuvo al redactar el documento, que no afectaron su opinión pericial, en la medida que versaron sobre su fecha de suscripción, numeración de páginas y la inclusión de un aparte que correspondió a otra peritación hecha”*.<sup>30</sup>

La cesura aduce a su vez, que el fallo de segundo grado cercenó el testimonio de Héctor Lelio Arévalo Antonio. Tampoco le asiste razón al demandante, toda vez que, las supuestas contradicciones que encontró el grafólogo Lelio Arévalo sobre el dictamen plasmado por la perito de la Fiscalía, son irrelevantes y no fueron determinantes para descartar la falsedad en que incurrió el procesado, pues como bien lo destacó el ad quem, este fue traído por la defensa para atacar las conclusiones presentadas por la grafóloga y documentóloga Ruth Cecilia Vargas:<sup>31</sup>

*“Para atacar las conclusiones de la peritación comentada, la defensa trajo a juicio el grafólogo Héctor Lelio Arévalo Antonio, quien consideró que Ruth Romero no realizó el dictamen acorde al protocolo de examen manuscritural de la Fiscalía, cuyo numeral 4.3 menciona que el perito debe verificar si los documentos de estudio dubitados e indubitados, cumplen las características de originalidad, abundancia, similaridad, coetaneidad y espontaneidad, siendo causal de devolución los elementos caligráficos que no cumplan los requisitos de idoneidad que limitan la realización del cotejo, lo que debió suceder en el presente caso, ya que se aportó una reproducción del documento digitalizado (escaneado) e impreso al parecer de impresora de inyección o chorro, en razón a que el documento físico original fue destruido, según lo menciona el acta de inspección a lugares del 28 de mayo de 2015, realizada en la Cámara de Comercio de Bogotá.*

Como acertadamente lo precisó la corporación seccional, el propio perito de la defensa aceptó que no verificó la vigencia de los protocolos que recibió por correo electrónico y además olvidó que la norma vigente para la época en que la perito Ruth Cecilia Vargas rindió el dictamen, era la versión No. 2 del 11 de abril de 2014 y no la del numeral 4.1 del protocolo, y adicionalmente, aceptó que verificó fue la vigencia de un protocolo del año 2016, el cual era posterior al estudio elaborado por la citada perito, y, por todo ello, no es cierto que el fallo haya cercenado dichos testimonios de los peritos señalados, sino que por el contrario, los valoró y apreció en conjunto sobre la idoneidad técnica, científica y moral de los mismos, para destacar las incongruencias, estas sí pero por parte de Lelio Arévalo y por todo ello, el cargo segundo también deberá ser desestimado.<sup>32</sup>

*“Al respecto, huelga manifestar que, como con acierto lo sostuvo el representante de la sociedad, para achacar la equivocación enrostrada, el señor Arévalo Antonio en juicio aceptó que no verificó la vigencia de los protocolos que recibió por correo electrónico del*

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 23 de enero de 2019. Radicado No. 49.047. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. *“En relación con la manera como debe ser apreciada judicialmente la prueba pericial, el artículo 420 de la Ley 906 de 2004 señala que el juzgador deberá tener en cuenta “la idoneidad técnico-científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, su comportamiento al responder, el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito, los instrumentos utilizados y la consistencia del conjunto de respuestas”.*

*Así mismo, la Sala ha precisado que la prueba pericial debe ser valorada en su conjunto por el juez, como todos los demás medios de prueba, esto es, de manera racional, o sujeta a los parámetros de la sana crítica, y no de manera incondicional o mecánica ante los dictámenes de los especialistas.”*

<sup>30</sup> Véase. fl. 46 del fallo de segunda instancia.

<sup>31</sup> Fl. idem.

<sup>32</sup> Fl. 47 fallo del ad quem.





*investigador de la defensa – Jhon Brandford Buenaventura, sino que reprochó que la perito no cumplió el numeral 4.1 del protocolo, pero olvidó que la norma vigente para la época en que Ruth Cecilia rindió el dictamen era la versión 2 del 11 de abril de 2014, documento que no contiene ese numeral; el índice del documento enuncia: 1. OBJETIVO Y ALCANCE, 2. CONSIDERACIONES GENERALES, 3. DESARROLLO, 3.1 EQUIPOS E INSTRUMENTOS UTILIZADOS, 3.2. VERIFICACIÓN DE EQUIPOS, 3.3 DESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTO Y 4. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS O CONCLUSIONES. Adicionalmente, Héctor Lelio Arévalo en el juzgamiento reconoció que verificó la vigencia de un protocolo del año 2016, el cual fue posterior al estudio elaborado por la servidora del CTI, de fecha 29 de diciembre de 2015; lo que conduce a que no pueda otorgarse poder suasorio a los cuestionamientos que presentó.”*

Por todo lo anterior, el fallo de segunda instancia, estuvo de acuerdo con la conclusión a que llegó la perito del CTI de la Fiscalía, en donde determinó que la firma impresa en el acta No. 28 de la Junta de Socios de Samos de Colombia Ltda., del 11 de mayo de 2007, no correspondía al señor Wolfgang Langner y que su firma fue falseada por parte del procesado **GILBERTO CORTÉS NORIEGA**, para hacerse de manera fraudulenta a la propiedad de la finca “El Colegial”, ubicada en el municipio de Villanueva, Casanare y por ello, el segundo cargo deberá ser desatendido:<sup>33</sup> *“Por consiguiente, es plausible la conclusión arribada por la grafóloga – Ruth Cecilia Romero, en donde determinó que no corresponde a Wolfgang Langner la firma contenida en el acta No. 28 de la Junta de Socios de Samos de Colombia Ltda., de fecha 11 de mayo de 2007, correspondiente a ‘Presidente’, frente a las firmas obrantes en la toma de muestra manuscritural y material extra proceso aportado para el cotejo, pertenecientes a Wolfgang Langner, lo que sobrelleva compartir las conclusiones arribadas con el peritaje de la Fiscalía.”*

### **3.3. AL CARGO TERCERO: Subsidiario. Nulidad**

El tercer cargo, lo soportó en nulidad por desconocimiento de la estructura del debido proceso, de los artículos 181,2 y 457 del C.P.P., por desconocimiento de las garantías sustanciales de defensa y de contradicción, pues en su sentir: *“la ausencia de una defensa técnica seria y eficiente propia de un sistema procedimental adversarial que no le permitió demostrar su inocencia.”*<sup>34</sup> Sobre este aspecto, se dirá desde ya, que tampoco le asiste ninguna razón a la censura, pues recurrir al expediente de atacar y deslegitimar la actuación de quien lo precedió en la defensa no tiene ninguna vocación de prosperar, si no logra demostrar la total inactividad o pasividad del apoderado, lo cual no se observa en manera alguna en el sub lite.

Al respecto, se destaca que no se observa la irregularidad pretendida, toda vez que la falta de defensa técnica alegada por la censura, no está acreditada en manera alguna en la foliatura, ya que el procesado fue debidamente asistido en todas las etapas procesales por para el efecto por su abogado de confianza y sin desconocer que el propio encartado también era abogado.<sup>35</sup>

Igualmente, se advierte que, en las diversas etapas procesales, el condenado **CORTÉS NORIEGA**, fue debidamente asesorado legalmente, con la asistencia regular de un profesional del derecho que lo acompañó y atendió debidamente en las diversas citaciones, audiencias y decurso de las diversas etapas procesales, incluso desde la propia imputación, llevada a cabo ante el Juzgado 2 Penal del Circuito de Yopal.<sup>36</sup> En este contexto, se destaca que el encartado fue asistido por un letrado, en la cual contrainterrogó a los testigos de cargo y presentó como testigo a un perito con quien trató de atacar y deslegitimar las conclusiones de la peritación efectuada por la experta del CTI de la Fiscalía, incorporó una declaración en que pretendió demostrar que el dictamen no se hizo acorde al protocolo de examen manuscritural de la Fiscalía, del numeral 4.3. Por esto, el fallo de la corporación de segundo grado, destacó que las pruebas cuestionadas por el apoderado ya habían sido

<sup>33</sup> Fl. 48 fallo de segundo grado.

<sup>34</sup> Fls. 159 y 160 de la demanda de casación.

<sup>35</sup> Fls. 1 al 83 del fallo de primera instancia.

<sup>36</sup> Fls. 3 y 4 fallo del a quo.



objeto de valoración individual:<sup>37</sup> *“Atendiendo que las dos pruebas aludidas ya fueron objeto de valoración individual y en conjunto anteriormente, en donde se les confirió poder de convicción, diáfano se observa que no hay lugar a acceder a esta crítica.”*

El recurrente planteó trasgresión al derecho de defensa técnica, pues en su sentir, el defensor asignado no fue diligente en su labor. Empero, no acreditó debidamente en qué forma y de qué manera se le afectó su derecho de defensa, pues no basta con efectuar esa afirmación, sino que debió cumplir con los criterios y requisitos de una debida acreditación, a saber:

- i) Debió explicitar con exactitud en que consistieron las falencias que conllevaron a la falta de defensa técnica alegada.
- ii) Hubo de señalar con precisión si el abogado no estaba científicamente o técnicamente habilitado como profesional del derecho para ejercer como defensor en los estrados judiciales.
- iii) A su vez, debió comprobar que el profesional del Derecho no estaba legalmente autorizado para asumir la defensa o que carecía del título que lo habilitara para ejercer su profesión.
- iv) Debió corroborar también que el citado abogado no estaba técnicamente preparados para ejercer su labor profesional o que faltó a su idoneidad profesional y personal como defensor.
- v) También debió evidenciar que la actitud defensiva del apoderado en su asistencia letrada, fue absolutamente irresponsable, desprovista de criterio jurídico o francamente carente de las garantías y derechos del debido proceso y consecuente derecho de defensa que le asistía.

Como se deduce fácilmente, ninguno de tales elementos sustanciales, fueron debidamente acreditados por el demandante, luego su pretensión se queda en una mera expectativa indemostrable, la cual no se debe atender por vulneración del principio de debida acreditación. El derecho de defensa, es una garantía de carácter fundamental, que se encuentra previsto en la Constitución, la ley y en diversos pactos internacionales y, el mismo, hace parte del núcleo esencial del debido proceso. El artículo 29 de la Carta Política, señala que quien sea sindicado, tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado durante la investigación y el juzgamiento.<sup>38</sup>

De la misma manera, el artículo 8, literal e) del C.P.P. (Ley 906 de 2004), prevé que el imputado tiene derecho a ser asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado.<sup>39</sup> Asimismo, el artículo 14, literal e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8, numeral 2º, literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pactos internacionales aprobados en el orden interno por las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente, prevén que toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, entre otras garantías mínimas, a la de ser asistido por un defensor.<sup>40</sup>

Sobre este derecho fundamental, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de manera reiterada y unívoca que, el derecho a la defensa constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial y, que

<sup>37</sup> Fl. 49 del fallo del Tribunal.

<sup>38</sup> ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

<sup>39</sup> ARTÍCULO 8o. DEFENSA. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a: (...)

e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;

<sup>40</sup> Artículo 14, numeral 3, literal d): Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.



se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente, así lo expuso en el fallo con Radicación 48.128:<sup>41</sup>

Por todo lo anterior, la acusación consistente en que se le vulneró al procesado el derecho de defensa técnica, no tiene asidero fáctico y legal, pues inicialmente fue representado por abogado letrado de confianza para que lo asistiera y representara durante el proceso, en acatamiento del artículo 8 de la Ley 906 de 2004, la cual prevé que el imputado tiene derecho a ser oído, asistido y representado por un abogado, sea de su confianza o nombrado por el Estado. Ello efectivamente fue lo que acaeció en el sub examine y el no compartir la estrategia defensiva intentada por quienes lo precedieron no demerita su labor abogadil, luego no se vislumbra vulneración al derecho de defensa técnica y el tercer cargo propuesto deberá ser también desestimado.<sup>42</sup>

En este orden de ideas, es ostensible para esta Agencia del Ministerio Público, que no debe prosperar ninguno de los Tres Cargos formulados por la censura y, por lo anterior, se solicita respetuosamente a la Corte, NO CASAR la sentencia impugnada del Tribunal de Yopal, del 14 de septiembre de 2021, la cual deberá permanecer incólume.

Atentamente,

**PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA**  
**Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal**

---

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 18 de enero de 2017. Radicado 48.128. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

<sup>42</sup> Fls. 159 a 205 de la demanda de casación. “Jurisprudencialmente, se ha reiterado que el derecho a la defensa «constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial...», que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor de oficio o público.

Es real o material cuando el actuar del defensor corresponde a actos tendientes a contrarrestar las teorías de la Fiscalía en el marco de un proceso adversarial, amparado por el principio de igualdad de armas, de manera tal, que no es garantía del derecho a la defensa la sola existencia nominal de un profesional del derecho .

Se predica que el derecho a la asistencia letrada es permanente, pues debe ser ininterrumpido durante el transcurso del proceso, es decir, tanto en la investigación como en el juzgamiento. Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia”.